

26316 *12.OCT.2016
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] recibida en esta
Superintendencia con fecha 7 de
septiembre de 2016.

MAT.: Improcedencia de autorizar retiro de
fondos previsionales enterados en
una A.F.P.

CONC.: Oficio Ord. N° 17703, de fecha 19 de
julio de 2016, de esta
Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Mediante presentación que se cita en antecedentes, se ha dirigido usted a esta Superintendencia manifestando su disconformidad con lo informado por este organismo a través de su Oficio Ord. N° 17703, de 19 de julio recién pasado, en cuanto a que no resulta procedente aplicar en su caso lo establecido en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, por las razones que en dicho oficio se indican, para percibir excedentes de libre disposición.

En efecto, señala, no tiene la calidad de pensionado del antiguo sistema de pensiones por lo que está en conocimiento que el referido artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 no es aplicable a su situación y siendo afiliado al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, no le interesa solicitar ni obtener una pensión por su intermedio, pues la pensión de gracia que percibe es de un monto muy superior a la que le otorgaría su A.F.P. Agrega que su único interés radica en retirar los fondos previsionales enterados en A.F.P. Cuprum S.A., ya sea como excedente de libre disposición o de cualquier otra forma.

Sobre el particular, cabe manifestar en primer término que en su Oficio Ord. N° 17703, ya citado, esta Superintendencia hizo referencia al artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 por cuanto es la única forma en que, dando cumplimiento a las exigencias en él establecidas y según lo ha interpretado este organismo, podría hacerse entrega del total de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de un afiliado bajo la forma de un excedente de libre disposición.

Seguidamente, es preciso señalar que ni el D.L. N° 3.500 ni su Reglamento, contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, contempla disposición alguna que autorice el retiro de los fondos previsionales de los afiliados si no es bajo la forma

de una pensión, en cuyo caso y de cumplirse los requisitos establecidos para ello, podría haber lugar al pago del excedente de libre disposición que, tal como su nombre lo indica, no comprende el total de los fondos enterados sino sólo aquella parte que resta una vez financiada la pensión. Cabe aclarar que el excedente de libre disposición supone la obtención de una pensión.

A mayor abundamiento, es preciso agregar que el inciso vigésimo primero del artículo 23 del D.L. N° 3.500 dispone que *las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.* Igualmente, esta Superintendencia carece de atribuciones legales para disponer el otorgamiento de prestaciones no contempladas en la ley.

En consecuencia, se ratifica a usted la improcedencia legal de acceder a su requerimiento de retiro de los fondos previsionales que mantiene en A.F.P. Cuprum S.A., a los que podrá acceder a través de una pensión y del excedente de libre disposición si tiene derecho a él.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV

Distribución

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo